

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IVONNE VÁZQUEZ TORRES
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0126

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de julio de 2019, la Querellante, Ivonne Vázquez Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una Querella contra SUNNOVA ENERGY CORP. (“SUNNOVA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La Querellante alegó que el sistema solar fotovoltaico instalado por Sunnova no funciona adecuadamente y solicitó la remoción del sistema fotovoltaico instalado en la propiedad, la devolución de los pagos efectuados a Sunnova por la cantidad total de \$1,522.49 y la resolución inmediata del contrato, por el alegado incumplimiento de Sunnova.²

El 12 de agosto de 2019, la Querellada, SUNNOVA, presentó *Moción de Desestimación*. En su Moción, Sunnova alegó que la Querellante firmó un Contrato de Compra de Energía, el cual contiene una cláusula de arbitraje compulsorio, por lo que la Querella debía ser desestimada.³ Por su parte, el 16 de diciembre de 2019, la Querellante presentó *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta estableció que no hubo un consentimiento voluntario sobre el proceso de arbitraje, pues no fue informada de su derecho a exigir el procedimiento establecido en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”.⁴

El 18 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual citó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 16 de marzo de 2021 en el Salón de Vistas del del Negociado de Energía ubicado en el Edificio World Plaza.⁵ Llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, compareció la parte Querellante, Ivonne Vázquez, y su representante legal, el Lcdo. Luis Antonio González. Por Sunnova, compareció el Lcdo. Germán Novoa acompañado de la testigo, María Olmeda Vega.

El 24 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió *Resolución Interlocutoria*⁶ mediante la cual determinó que, pese arbitraje contractual ha favorecido el interés público en promover las cláusulas de arbitraje contractual, en el balance de intereses y en protección igualmente de la política pública energética establecida en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, el Negociado de Energía es el foro facultado con jurisdicción primaria para atender la controversia conforme las facultades delegadas en la Ley por la Asamblea Legislativa.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 19 de julio de 2019, págs. 1-36.

³ Moción de Desestimación, 12 de agosto de 2019, págs 1-36.

⁴ Oposición a la Solicitud de Desestimación, 16 de diciembre de 2019, págs. 1-4.

⁵ Orden, 18 de febrero de 2021, págs. 1-2.

⁶ Resolución Interlocutoria, 24 de noviembre de 2022, págs. 1-3.



El 29 de diciembre de 2021, SUNNOVA presentó *Contestación a Querrela*⁷ y tras otros incidentes procesales de rigor, el 17 de mayo de 2022, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa del caso de epígrafe a celebrarse el 23 de junio de 2022 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció la parte Querellante, Ivonne Vázquez, y su representante legal, el Lcdo. Luis Antonio González. Por SUNNOVA, compareció el Lcdo. Germán Novoa acompañado de la testigo, María Olmeda Vega. Durante la vista se escuchó el testimonio de la Querellante, Ivonne Vazquez, y de la testigo de SUNNOVA, la señora Olmeda Vega. Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, procedemos a resolver.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. *Jurisdicción del Negociado:*

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de cualquier compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941.⁸ De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre cualquier compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁹

En particular, el Artículo 6.4 (C) del referido estatuto establece en su inciso (1) lo siguiente:

A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, **el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico**, según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

Por otra parte, el Artículo 6.38 del estatuto dispone que “las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.”

⁷ Contestación a Querrela, 29 de diciembre de 2021, págs. 1-10.

⁸ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

⁹ Ley 57-2014, Art. 6.4



B. Materia de Contratos:

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico de 1930¹⁰. Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de éstas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; *López Torres v. González Vázquez*, 163 DPR 275, (2004); *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

Nuestra más alta curia reiteró en *Álvarez de Chaudens y otros v. Rivera Vázquez y otros*, 165 DPR 1 (2005), que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; *S.L.G. Irizarry López v. S.L.G. García Cámara*, 155 DPR 713 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Plaza del Rey, Inc. v. Registrador*, 133 DPR 188 (1993); *Casiano, Jr. v. Borintex Mfg. Corp.*, 133 DPR 127 (1993).

Así pues, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. *Collazo Vazquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84 (2007); *López v. González*, 163 D.P.R. 275 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l principio contractual de pacta sunt servanda establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe". *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008). Cuando los términos de un contrato sean claros y no dejan duda sobre la intención de las partes contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Los términos de un contrato son claros cuando "por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido". *Sucn. Ramírez de Arellano v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R 357 (1959).

En ese sentido, un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Consecuentemente, "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez". Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. En lo relacionado con el objeto de los contratos, se dispone que "[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie". Art. 1225 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. De otro lado, "la causa en los contratos es la razón o fin, o sea, el porqué de la obligación". *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982). Según apunta Manresa, la causa en los contratos no se refiere a las motivaciones iniciales que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, sino al fin ulterior que los motivó para establecer las prestaciones y contraprestaciones de las cosas o servicios concernidos. J.M. Manresa, Código Civil Español, 6ta ed., 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 624.

Por otra parte, el Artículo 1054 del Código Civil de 1930 dispone que quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren a tenor de aquellas. Es menester destacar que la buena fe contractual no se manifiesta tan sólo al comienzo del contrato o en la fase de la negociación, sino que está presente mientras dure la relación contractual. En consecuencia, "cuando el incumplimiento de una obligación contractual produjere daños a una de las partes contratantes, procede una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual". *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508 (1998). Por consiguiente, "[l]as acciones ex contractu solo pueden ser ejercidas por una parte contratante en contra de la otra". *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38 (2015).

¹⁰ Se hace referencia al derogado Código Civil de 1930 conforme al Artículo 1812 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de 2020", el cual dispone que "Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código". Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.



El Código Civil de Puerto Rico distingue entre las acciones de daños y perjuicios extracontractuales y las acciones derivadas del incumplimiento contractual, bajo el Artículo 1054, *supra*. "Mientras que la acción de daños y perjuicios extracontractuales del Artículo 1802 - del Código Civil de Puerto Rico de 1930 -, protege el deber general de diligencia necesario para la convivencia social, la acción ex contractu se fundamenta en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes". *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813 (2008). Recordemos que "[l]a culpa o negligencia a que se refiere el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 es aquella no relacionada con una obligación anterior". *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Sino a los principios generales de convivencia social que suponen no causar un daño a otro. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*.

Ahora bien, cuando el contrato es válido, pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Dev., S.E.*, 137 DPR 875 (1995).

No obstante, bajo ese prisma normativo, la reclamación por los daños procede cuando éstos son consecuencia exclusiva del incumplimiento con la obligación contractual. *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, *supra*. En cambio, si el hecho que constituye un incumplimiento contractual también constituye una violación extracontractual, el demandante podrá escoger la causa de acción para vindicar sus derechos. *Íd.*

C. Transacciones Electrónicas

La Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas" se adoptó con el propósito de promover y facilitar la participación de Puerto Rico en los mercados nacionales e internacionales, así como para fomentar el desarrollo de la infraestructura legal necesaria para que los ciudadanos pudiesen disfrutar, de manera confiable y segura, de los beneficios del comercio electrónico a nivel nacional y global. Así, le otorga reconocimiento legal a los documentos, firmas y contratos electrónicos al disponer en su Artículo 7 que:

(a) No se le restará efecto o validez legal a un Documento Electrónico o Firma Electrónica por el mero hecho de estar en formato electrónico.

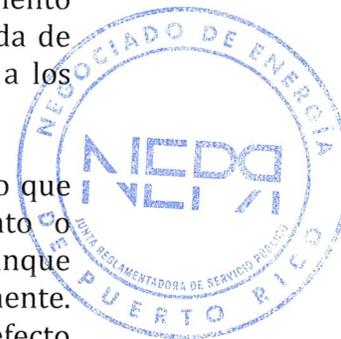
(b) No se le restará efecto o validez legal a un contrato por haberse utilizado un Documento Electrónico en su formación.

(c) Si algún estatuto requiriese que cierto documento conste por escrito, un Documento Electrónico satisfará dicho requisito.

(d) Si algún estatuto requiriese que cierto documento contenga una firma, una Firma Electrónica satisfará dicho requisito.

(e) Salvo según se disponga de otra forma en esta Ley, un mensaje, documento o transacción que tenga asociada o anejada una firma electrónica válida de acuerdo al derecho aplicable, tendrá el mismo efecto legal conferido a los escritos suscritos con la firma de puño y letra.

(f) Ninguna de las disposiciones de esta Ley será interpretada de modo que limite el valor probatorio que pueda tener el mensaje, documento o transacción que no tenga una firma electrónica asociada o anejada, aunque nunca sea impreso en papel y otro medio distinto al creado originalmente. Tampoco serán aplicadas de modo que excluyan, restrinjan o priven el efecto legal del mensaje, documento o transacción que no tenga una firma electrónica



asociada o anejada, en los casos en que el derecho aplicable no requiera ni la firma electrónica ni la de puño y letra.

(g) Las disposiciones de esta Ley tampoco serán interpretadas de modo que excluyan, restrinjan o priven el valor y efecto legal de un mensaje, documento o transacción para cuya creación o transmisión intervenga un agente electrónico, siempre que las acciones del agente electrónico sean legalmente atribuibles a la persona vinculada.

De igual forma el Artículo 9 establece que “un Documento Electrónico o Firma Electrónica será atribuible a determinada persona si existe por actuación de dicha persona.”. En consecuencia, el efecto de un Documento Electrónico o Firma Electrónica atribuible a una persona conforme a lo anterior, “se determinará del contexto y circunstancias de su creación, ejecución o adopción, incluyendo el acuerdo de las partes, si alguno, y de conformidad con cualquier otra ley aplicable.”.

D. Medición Neta

El programa de medición neta se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica” con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a establecer y mantener un programa de medición neta (net metering) que permitiese la interconexión a la red eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica. Ello mediante la utilización de un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.

Así, bajo el programa de medición neta, un sistema renovable supe energía al cliente y el exceso de energía que el sistema genere, si alguno, se exporta a la Autoridad. Ésta última aplica un crédito al cliente a base de la energía exportada. Este programa conlleva, entre otras cosas, completar una solicitud de interconexión ante la Autoridad, una evaluación por parte de la Autoridad de la referida solicitud, luego de la cual, el cliente debe suscribir un acuerdo con la Autoridad a esos fines. Luego de suscrito el acuerdo, la Autoridad debe instalar un medidor con capacidad de lectura bidireccional, es decir, que mide la energía exportada y la importada.

E. Hechos y Aplicación del Derecho:

En el caso ante nos, la Querellante suscribió un Contrato de Compra de Energía o Power Purchase Agreement (“el contrato”), con SUNNOVA el 30 de abril de 2016, identificado con el número ZH000972097.¹¹ En la misma fecha, la Querellante firmó el contrato a través de la plataforma electrónica *DocuSign*, la cual permite la firma de documentos de forma digital, luego de que Sunnova le cursara el mismo a su dirección de correo electrónico, ixvazquez@aol.com.¹² Dicho contrato redundaría en la disminución del pago mensual de energía eléctrica.

El referido contrato constituyó la ley entre las partes. Allí, la Querellante se obligó a comprar, y Sunnova a venderle la energía a ser producida por un sistema de paneles fotovoltaicos a ser instalados en la propiedad inmueble ubicada en la dirección 18A Urb. Los Paseos Mayor, Calle 6, San Juan P.R. 00926 (“la propiedad”).¹³ Asimismo, la Querellante acordó pagar mensualmente a Sunnova por el servicio de energía. Consecuentemente, el sistema de

¹¹ Véase Exhibit 1 Conjunto, Copia del Acuerdo con SUNNOVA.

¹² Id.

¹³ Id.



paneles fotovoltaicos fue instalado en la propiedad en junio de 2017 y el 20 de junio de 2018, Sunnova notificó a la Querellante que el sistema se encontraba generando energía.¹⁴

Durante la vista, la Querellante testificó que firmó el contrato para propiedad antes descrita y la cual tenía alquilada a ese momento, bajo el entendimiento de que la factura de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), sería solo por la cantidad de \$3.00 y que tendría un pago fijo con SUNNOVA, según le indicó el vendedor.¹⁵ Continuó testificando que firmó el contrato en su oficina de trabajo, a través de la plataforma *DocuSign* en su propia computadora.¹⁶ Añadió que en ningún momento vio el contrato previo a firmarlo y que no fue hasta que lo firmó que SUNNOVA le envió copia del mismo a través de correo electrónico.¹⁷ Testificó la Querellante que firmó el contrato sin haberlo leído toda vez que por la información provista por el vendedor quedó convencida de que le beneficiaría.¹⁸

La Querellante continuó expresando que nada se le advirtió sobre que ella sería responsable por tramitar permisos o someter certificaciones.¹⁹ El 16 de septiembre de 2023, SUNNOVA le cursó una comunicación vía correo electrónico en la que se le indicó “*para su sistema pueda ser interconectada de forma rápida, SUNNOVA puede firmar el acuerdo de medición neta en su nombre, así que puede comenzar a ahorrar muy pronto*”.²⁰ La Querellante alegó que entendió que SUNNOVA haría las gestiones por ella.²¹ Sin embargo, la comunicación de SUNNOVA indicaba además “*para que SUNNOVA pueda firmar el acuerdo de medición neta en su nombre usted debe seguir los siguientes pasos*”, los cuales incluían imprimir y completar el formulario adjunto.²² La Querellante testificó que no actuó conforme a las instrucciones incluidas en el correo y no cursó a Sunnova los documentos requeridos para completar el proceso.²³

Posteriormente, la Querellante recibió comunicación de SUNNOVA en la que se le informó que su sistema de energía solar estaba en cumplimiento con la Orden Ejecutiva 2017064 y el reglamento Número 8915, por lo que pondrían en servicio su sistema tan pronto el sistema de energía eléctrica se restableciera en la propiedad. Asimismo, se le indicó que una vez completado el proceso no sería necesario ninguna gestión de su parte.²⁴

Añadió la Querellante que el día en que firmó el contrato, recibió una llamada de personal de SUNNOVA en el la cual se le informó que luego de la instalación del sistema, el mismo no

¹⁴ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; Exhibit 3 Conjunto, Copia de Correos Electrónicos de diciembre 2016 a julio 2019; Exhibit 5 de la Querellante, Copia de Facturas de la AEE a nombre de Ivonne Vázquez Torres que comprende el periodo de junio 2018 a marzo 2019.

¹⁵ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 10:00 - 39:00 del segundo audio.

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.

¹⁹ Id.

²⁰ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 3 Conjunto, Copia de Correos Electrónicos de diciembre 2016 a julio 2019.

²¹ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio.

²² Id.

²³ Id; y Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 02:00 - 08:30 del cuarto audio.

²⁴ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 3 Conjunto, Copia de Correos Electrónicos de diciembre 2016 a julio 2019.



estaría encendido inmediatamente toda vez que tenían que hacer unos permisos.²⁵ Finalmente el sistema fue instalado en junio de 2017.²⁶ El 20 de junio de 2018, SUNNOVA le envió una comunicación electrónica en la que se le informaba que el sistema solar estaba generando energía por lo que estaría disfrutando de los beneficios, pero el sistema no estaba funcionando toda vez que la factura de la Autoridad le llegaba igual, por altas cantidades y no de \$3.00 conforme le indicó SUNNOVA.²⁷ Alegó que se comunicó con SUNNOVA para informar que no estaba recibiendo los beneficios el 12 de septiembre de 2018 a través de correo electrónico, el cual acompañó con copia de las facturas de la Autoridad.²⁸ SUNNOVA respondió el 15 de septiembre de 2018 donde se le indicó que debía comunicarse lo antes posible con la Autoridad toda vez que su sistema no estaba recibiendo medición neta.²⁹ El 16 de septiembre del mismo año, SUNNOVA envió correo electrónico a la Querellante en el cual le incluye un documento para ser presentado ante la Autoridad con el fin de inscribirse en el programa de medición neta.³⁰

Esbozó la Querellante que acudió a la Autoridad con el documento, pero varios días después la Autoridad le informó que los documentos estaban obsoletos y que SUNNOVA debía revisar y certificar nuevamente el sistema, lo que ella notificó a SUNNOVA a través de correo electrónico y mediante múltiples llamadas telefónicas.³¹

Posteriormente, el 30 de enero de 2019, la Querellante vendió la Propiedad a un tercero.³² Testificó la Querellante que SUNNOVA le hizo varias cotizaciones con el fin de trasladar el sistema a su nueva residencia, pero ella no estuvo de acuerdo.³³ Continuó testificando que suspendió los pagos de su cuenta bancaria a SUNNOVA permanentemente.³⁴

A preguntas del Lcdo. Novoa, la Querellante testificó que la propiedad estuvo rentada desde el momento en que se firmó el contrato y luego la vendió.³⁵ Continuó testificando que en la llamada de validación efectuada por SUNNOVA el día en que suscribió el contrato, informó al personal que había tenido tiempo de leer y revisar el contrato y entendía las condiciones.³⁶ Durante su testimonio expresó que en forma inconsistente que había revisado el contrato, mientras en otras instancias expresó que no lo leyó porque conocía las condiciones según le había orientado el vendedor.³⁷ Añadió que del contrato no surge la obligación de SUNNOVA

²⁵ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 4 de la Querellada, Copia de Transmisión de la Llamada Telefónica a Ivonne Vázquez Torres.

²⁶ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 3 Conjunto, Copia de Correos Electrónicos de diciembre 2016 a julio 2019.

²⁷ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 5 de la Querellante, Copia de Facturas de la AEE a nombre de Ivonne Vázquez Torres que comprende el periodo de junio 2018 a marzo 2019.

²⁸ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio; y Exhibit 3 Conjunto, Copia de Correos Electrónicos de diciembre 2016 a julio 2019.

²⁹ Id.

³⁰ Id.

³¹ Id; y Exhibit 6 de la Querellante, Copia de Informe de Sunnova llamado "View Activity History" que comprende el periodo de 30-ago-2019 — 13-ene-2022.

³² Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:00 - 1:22:00 del tercer audio.

³³ Id.

³⁴ Id.

³⁵ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:22:00 - 2:40:00 del tercer audio.

³⁶ Id.; y Exhibit 4 de la Querellada, Copia de Transmisión de la Llamada Telefónica a Ivonne Vázquez Torres.

³⁷ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:22:00 - 2:40:00 del tercer audio.



en instalar la medición neta al sistema de energía solar ni la de solicitar y obtener autorización de la Autoridad para el programa de medición neta.³⁸ La Querellante expresó que luego de firmar el contrato a través de *DocuSign* imprimió el mismo y no se comunicó con SUNNOVA para consultas o aclaraciones respecto al contrato.³⁹ Testificó que no tomó ninguna acción con el correo electrónico en el cual SUNNOVA le informó los pasos a seguir para conectarse a la medición neta.⁴⁰

La Querellante continuó testificando, a preguntas del Lcdo. Novoa, que los correos electrónicos enviados por SUNNOVA sobre que el sistema estaba “up & running” nada mencionaban sobre la medición neta. Añadió la Querellante que el consumo de energía en la factura de la Autoridad, a partir del 7 de junio de 2018, fue disminuyendo en los meses subsiguientes.⁴¹ Cabe destacar que conforme al testimonio de la señora Olmeda Vega, testigo de Sunnova, up and running significa que el sistema está “arriba y produciendo” energía.⁴²

Aun cuando alegó que no estaba recibiendo beneficios del sistema fotovoltaico, testificó que SUNNOVA le informó mediante llamada telefónica que, entre el periodo de junio de 2019 a junio de 2020, el sistema produjo 40127.4 kilovatios hora, lo que representó una sobreproducción en el referido ciclo conforme a las disposiciones del contrato por lo que el exceso sería acumulado para el ciclo siguiente.⁴³

AM
Durante su testimonio, la Querellante esbozó reconocer que, conforme al contrato, al vender la propiedad, tenía la alternativa de transferir el contrato al nuevo dueño, transferir el sistema a la nueva residencia o prepagar la totalidad del término del acuerdo. La Querellante solicitó cotización a SUNNOVA en varias ocasiones para transferir el sistema a la propiedad, pero no aceptó las alternativas propuestas toda vez que no estaba de acuerdo con el costo según cotizado. Pese a que vendió la propiedad, a la fecha de la Vista Administrativa, la Querellante no había transferido el contrato de servicio de energía al comprador de la propiedad, no había trasladado el sistema a su residencia actual, así como tampoco había pagado anticipadamente el contrato de compra de energía. De igual forma la Querellante no había efectuado todos los pagos conforme al contrato aun cuando SUNNOVA habría estado emitiendo facturas mensualmente.⁴⁴

AM
Finalmente, expresó la Querellante que realizó no más de cuatro (4) pagos aun cuando el sistema estuvo operando desde junio de 2018 hasta diciembre de 2018. Durante ese periodo SUNNOVA le concedió un crédito y desconectó el sistema a solicitud de la propia Querellante para darle oportunidad de completar el trámite para la conexión al programa de medición neta y dejó de facturar por varios meses.⁴⁵

Por otra parte, la Sra. Olmeda Vega, empleada paralegal y previamente especialista de instalación de Sunnova, esbozó durante la vista que del contrato no surge la responsabilidad de la Querellante para tramitar en nombre del cliente la solicitud para el programa de medición neta, así como tampoco la obligación de instalar un medidor de medición neta

³⁸ Id.

³⁹ Id.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Id y Exhibit 5 de la Querellante.

⁴² Véase testimonio de María Olmeda, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 08:30 - 32:00 del cuarto audio.

⁴³ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:22:00 - 2:40:00 del tercer audio; Exhibit 1 Conjunto y Exhibit 6 de la Querellante.

⁴⁴ Véase testimonio de Ivonne Vázquez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 01:22:00 - 2:40:00 del tercer audio.

⁴⁵ Id.



AM

puesto que ello era responsabilidad de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”).⁴⁶ Continuó testificando que el medidor de medición neta no es indispensable para la operación del sistema fotovoltaico, que el sistema produce energía, aunque no se mide la energía exportada a la red eléctrica de la Autoridad. Añadió que la energía producida por el sistema es dirigida al consumo de la propiedad, mientras que la energía que no se utiliza es exportada a la Autoridad.⁴⁷

Continuó expresando la testigo que, a la fecha, LUMA Energy (compañía de energía eléctrica que sustituyó la Autoridad), facturaba la cantidad de veinticinco centavos (\$0.25) por kilovatio hora, mientras el costo por kilovatio hora establecido en el contrato con Sunnova es de \$0.165 a \$0.203 entre los primeros cinco años, lo que redundaba en un beneficio significativo a la Querellante.⁴⁸ Reiteró que no se necesita de un programa de medición neta para que el sistema fotovoltaico pueda operar.⁴⁹

Testificó que Sunnova concedió un descuento del 50% en la factura mensual a la Querellante por razón de que esta aún no contaba con el programa de medición neta. En diciembre de 2018 se le desconectó el sistema de producción de energía a la Querellante, a petición de esta última mientras se tramitaba la conexión al programa de medición neta.⁵⁰ En ese entonces, la Querellante informó a Sunnova estar en proceso para vender la propiedad, razón por la cual orientaron sobre las alternativas conforme al contrato. Añadió la testigo que, finalmente, cuando la Autoridad se disponía a tramitar la conexión al programa de medición neta, la propiedad ya había cambiado de titular.⁵¹ Testificó que el sistema produjo energía ininterrumpidamente de junio a diciembre de 2018.⁵²

Evaluada la prueba documental y testifical desfilada, resulta forzoso concluir que Sunnova no incurrió en incumplimiento de contrato.

En el presente caso, no existe controversia sobre el hecho de que las partes suscribieron el contrato el 30 de abril de 2016. Tampoco existe contención alguna de que el mismo constituyó la ley entre las partes. Mediante el referido contrato, Sunnova se obligó a la instalación de un sistema solar fotovoltaico y la venta de energía eléctrica. La Querellante sostiene que Sunnova incumplió con el contrato de compra de energía toda vez que el sistema de paneles fotovoltaicos no estaba interconectado al programa de medición neta. Ello, a su juicio, impidió que el sistema funcionara adecuadamente y provocó que no recibiera el beneficio de un servicio de energía a bajo costo.

De una lectura ponderada del contrato de energía suscrito entre la Querellante y Sunnova no surge obligación alguna por parte de esta última relacionada al trámite de la interconexión bajo el programa de medición neta. Se toma conocimiento de la Resolución Final emitida por el Negociado de Energía el 17 de octubre de 2016 bajo el caso CEPR-QR-2015-0004, Sunnova Energy Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica. Mediante dicha Resolución, se acogió el Acuerdo de transacción (“*Settlement Agreement*”) sometido por las partes con el propósito de poner fin a las controversias habidas, y en consecuencia, se archivó la Querrela antes mencionada. Surge del Acuerdo Transaccional que la Autoridad (actualmente LUMA Energy), sustituiría los medidores existentes por medidores con capacidades de lectura remota al emitir las cartas de evaluación que aprueben los sistemas de generación distribuida de Sunnova. Asimismo, las partes acordaron la Autoridad aceptaría acuerdos de medición neta para los sistemas de generación de energía distribuida de Sunnova y

⁴⁶ Véase testimonio de María Olmeda, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 08:30 - 32:00 del cuarto audio.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Id.

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Id.

⁵¹ Id.

⁵² Id.



ejecutados por Sunnova en nombre de sus clientes mediante la presentación de declaraciones juradas certificando que los clientes han autorizado al representante de la compañía que aparece a firmar el acuerdo de medición neta en su respectivo nombre, incluyendo una copia del documento mediante el cual cada uno de los clientes de Sunnova ha autorizado les ha autorizado a firmar en su nombre.

Cónsono con lo anterior, la Querellante debía autorizar al personal de Sunnova a firmar el acuerdo de medición neta con la Autoridad para que posteriormente, Sunnova lo completara. De acuerdo con el testimonio de la Querellante durante la vista administrativa, Sunnova le cursó mediante correo electrónico un formulario y le instruyó que debía devolverlo firmado para que estos pudiesen proceder con el trámite de interconexión a la medición neta en su nombre. Sin embargo, la Querellante bajo concepto alguno cursó dichos documentos a Sunnova, razón por la cual Sunnova estuvo impedido de realizar dichos trámites a nombre de la Querellante.

De otra parte, la Querellante alegó no haber recibido el beneficio de energía a bajo costo. Empero, según surge de la prueba presentada, durante el periodo en que el sistema de paneles fotovoltaicos estuvo activo, el sistema produjo energía en exceso, el cual fue acumulado por Sunnova para el ciclo siguiente. Es nuestra opinión que en el presente caso la parte Querellante no presentó evidencia de que sustente sus alegaciones, únicamente fundamentó estas en el hecho de que estuvo recibiendo facturas de dobles, entiéndase de Sunnova y de la Autoridad, lo cual no es suficiente, pues es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla. Así las cosas, se recomienda que se declare No Ha Lugar la Querella de epígrafe y se Ordene a la Querellante el pago de lo adeudado, así como el cumplimiento con las cláusulas del contrato en lo referente al cambio de titular de la propiedad.

III. Conclusión

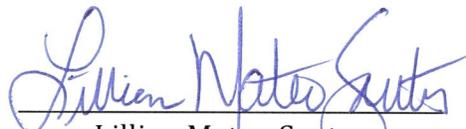
Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** la Querella de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de julio de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz y el Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervinieron. Certifico, además, que el 31 de julio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0126 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com, luisgonzalez.jd@gmail.com, ixvazquez@aol.com, y por correo regular a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnell Valdés, LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lcdo. Luis A. González Ríos
PO Box 766
Bayamón, PR 00960-0766

Ivonne Vázquez Torres
PO Box 194261
San Juan, PR 00919

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 30 de abril de 2016, la Querellante suscribió un Contrato de Compra de Energía, conocido como Power Purchase Agreement (PPA), con Sunnova, a través de DocuSign, plataforma electrónica que permite la firma de documentos digitalmente, el cual fue identificado con el número ZH000972097.
2. En virtud del PPA, la Querellante se obligó a comprar y Sunnova a venderle la energía a ser producida por un sistema de paneles fotovoltaicos, el cual sería instalado en la propiedad inmueble de la Querellante, sita en: 18A Urb. Los Paseos Mayor, Calle 6, San Juan P.R. 00926 (propiedad). En consecuencia, la Querellante acordó pagar mensualmente a Sunnova por el servicio de energía, según los términos y condiciones establecidos en el PPA.
3. Conforme al PPA, la Querellante podía cancelar el mismo dentro del término de siete (7) días contados a partir de la fecha en que fue suscrito.
4. Al momento de suscribir el PPA, la Querellante era la titular de la propiedad.
5. El 30 de abril de 2016, un representante de Sunnova se comunicó por teléfono con la Querellante y confirmó la dirección de la Propiedad, el momento en que Sunnova comenzará a facturar por sus servicios, que la Querellante tuvo tiempo para leer y revisar el PPA y, finalmente, que esta entendía las condiciones del PPA y el proceso de instalación del Sistema, a lo que la Querellante respondió en la afirmativa.
6. La Querellante tuvo oportunidad de leer y revisar el PPA previo a suscribir el mismo y así lo confirmó.
7. En el mes de junio de 2017, según establecido en el PPA, se instalaron los paneles fotovoltaicos en la propiedad, los cuales comenzaron a operar en junio de 2018.
8. La Querellante comenzó a efectuar pagos a Sunnova en julio de 2018 y efectuó cuatro (4) pagos.
9. Para los meses de agosto y septiembre de 2018, Sunnova otorgó un crédito en la cuenta de la Querellante por la cantidad \$407.81 toda vez que está aún no estaba en el Programa de Medición Neta de la entonces Autoridad de Energía Eléctrica.
10. Sunnova cursó a la Querellante instrucciones y un formulario que debía ser completado por ésta para que Sunnova suscribiera el acuerdo de medición neta en su nombre. La Querellante no devolvió a Sunnova el formulario completado conforme a las instrucciones.
11. El 30 de diciembre de 2018, Sunnova desconectó el sistema, a solicitud de la Querellante, para darle oportunidad de completar el trámite para la conexión al programa de medición neta. El sistema estuvo desconectado hasta el 18 de junio de 2019.
12. El PPA no establece la obligación de Sunnova para solicitar y obtener, a nombre de la Querellante, aprobación para que esta pueda participar del Programa de Medición Neta.
13. El 30 de enero de 2019, la Querellante vendió la Propiedad a un tercero en incumplimiento con los términos y condiciones establecidos en el PPA.
14. El PPA no ha sido transferido al nuevo titular de la propiedad.



15. El Sistema de paneles fotovoltaicos continúa en la propiedad y no ha sido trasladado a la nueva residencia de la Querellante, ni a ninguna otra propiedad residencial de la Querellante.
16. La Querellante no aceptó las cotizaciones efectuadas por Sunnova con el fin de trasladar el sistema a su nueva residencia, que no estaba de acuerdo con el costo ofrecido.

II. Conclusiones de Derecho

1. Conforme al Artículo 6.4 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de cualquier compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83-1941. De igual forma, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre cualquier compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.
2. A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
3. Según dispone el Código Civil de Puerto Rico de 1930, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de éstas.
4. En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.
5. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.
6. Un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca.
7. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.
8. Cuando el contrato es válido, pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.
9. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte.
10. No se le restará efecto o validez legal a un contrato por haberse utilizado un Documento Electrónico en su formación.
11. Un mensaje, documento o transacción que tenga asociada o anejada una firma electrónica válida de acuerdo con el derecho aplicable, tendrá el mismo efecto legal conferido a los escritos suscritos con la firma de puño y letra.



12. Un Documento Electrónico o Firma Electrónica será atribuible a determinada persona si existe por actuación de dicha persona. En consecuencia, el efecto de un Documento Electrónico o Firma Electrónica atribuible a una persona conforme a lo anterior se determinará del contexto y circunstancias de su creación, ejecución o adopción, incluyendo el acuerdo de las partes, si alguno, y de conformidad con cualquier otra ley aplicable.
13. Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica” estableció el programa de medición neta con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a establecer y mantener un programa de medición neta (net metering) que permitiese la interconexión a la red eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica mediante la utilización de un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.
14. Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, aerogenerador, u otra fuente de energía renovable sostenible o alterna, deberá cumplir con:
- a) Poseer una capacidad generatriz no mayor de veinticinco kilovatios (25 kW) para clientes residenciales, un megavatio (1 MW) para clientes comerciales, gubernamentales e industriales o agrícolas, o instituciones educativas o facilidades médico-hospitalarias conectados a voltajes de distribución (hasta 13.2kV) y cinco megavatios (5MW) para clientes comerciales, gubernamentales e industriales o agrícolas, o instituciones educativas o facilidades médico-hospitalarias conectados a voltajes de subtransmisión o transmisión (38 kV o 115 kV);
 - b) Estar eléctricamente conectado después del metro del cliente;
 - c) Realizar la operación compatible con las instalaciones de transmisión y distribución existente en la Autoridad de Energía Eléctrica;
 - d) Cumplir con las normas y especificaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia, establecidos por la Administración de Asuntos Energéticos [Nota: Sustituida por el Programa de Política Pública Energética del Depto. de Desarrollo Económico] u organismo gubernamental designado para ello;
 - e) Ser instalado por un ingeniero licenciado o un perito electricista licenciado, ambos colegiados y, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, respectivamente, que haya aprobado satisfactoriamente los cursos de educación continua ofrecidos por sus respectivos Colegios, referente a la instalación de equipo de generación distribuida basada en cualquier tipo de energía renovable y las normas de interconexión, medición y prueba del “National Association of Regulatory Utility Commissioners” y del “Institute of Electrical and Electronic Engineers”, debiendo registrarse tal profesional en la Oficina Estatal de Política Pública Energética, acompañando copia certificada, expedida por el Colegio al que pertenezca, que acredite la aprobación de los cursos de educación continua requeridos, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (4) años desde su aprobación, y una copia de su licencia para ejercer la profesión de ingeniero de perito electricista, según sea el caso;
 - f) estar garantizado por cinco (5) años o más por el fabricante o distribuidor;
 - g) disponer que su uso primordial será para compensar en todo ó en parte la demanda de energía eléctrica del cliente;



- h) Toda instalación cumplirá con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos correspondientes. Incumplir con estos requisitos podrá conllevar la suspensión del Programa de Medición Neta. No obstante, la Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución no suspenderá o cancelará ningún acuerdo del Programa de Medición Neta de forma caprichosa, ni suspenderá o cancelará ningún acuerdo del Programa de Medición Neta de instalaciones que en todo momento cumplan con los requisitos de interconexión y operación establecidos en los reglamentos al momento de la firma del acuerdo de Medición Neta, ni en menoscabo de obligaciones contractuales y
- i) No se instalarán sistemas de energía renovable que invadan una servidumbre existente de la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución. Sin embargo, de existir una ocupación de servidumbre preexistente en el inmueble, no relacionada al desarrollo de energía renovable, ello no constituirá un obstáculo para prohibir o entorpecer la interconexión de la fuente de energía renovable y participar del Programa de Medición Neta. No obstante, ello no constituye un impedimento para que se apliquen las disposiciones contenidas en la Sección 5 de la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada.
15. La Sección 11(a) y (b) del PPA establece que en caso de venderse la Propiedad, el cliente debe (1) transferir el PPA y los pagos mensuales al comprador de la Propiedad, sujeto a ciertos requisitos y condiciones, incluyendo la firma de un acuerdo de transferencia entre ambos y Sunnova; (2) trasladar el Sistema a su nuevo domicilio, pagando la Querellante los costos de reubicación y gestionar las autorizaciones necesarias para ello, entre otra condiciones; o (3) pagar por anticipado el PPA (prepago) y que el comprador de la Propiedad firme solamente un acuerdo de transferencia para asumir los derechos y las obligaciones de pago no mensual bajo el PPA.
16. En virtud de un acuerdo entre Sunnova y la entonces Autoridad de Energía Eléctrica bajo el caso CEPR-QR-2015-0004, se estableció que la Autoridad aceptaría acuerdos de medición neta para los sistemas de generación de energía distribuida de Sunnova y ejecutados por Sunnova en nombre de sus clientes mediante la presentación de declaraciones juradas certificando que los clientes han autorizado al representante de la compañía que aparece a firmar el acuerdo de medición neta en su respectivo nombre, incluyendo una copia del documento mediante el cual cada uno de los clientes de Sunnova ha autorizado les ha autorizado a firmar en su nombre.
17. La parte Querellante no presentó evidencia de que sustente sus alegaciones en torno al incumplimiento de Sunnova con el PPA.

